

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 2021 00266 00
Demandantes	NUBIA CECILIA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ y OTROS
Demandados	INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU
Asunto	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL Y DE PRÁCTICA DE PRUEBAS
Entrada	ABRIL 2023
Enlace	11001334305920210026600 P

I. ANTECEDENTES

Revisado el expediente se advierte que la demanda fue radicada ante esta jurisdicción el 13 de septiembre de 2021, luego de lo cual fue inadmitida por auto del 16 de noviembre de ese año, subsanada en tiempo y admitida mediante proveído del 10 de marzo de 2022.

La demanda fue notificada por correo electrónico a la entidad demandada el 27 de abril de ese año, en tanto que el escrito de contestación fue radicado el 24 de mayo siguiente, dentro del término legal.

1º En esa ocasión el IDU propuso las excepciones de “culpa exclusiva de la víctima”, “culpa concurrente de un tercero”, “cumplimiento del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO en el mantenimiento de la vía pública donde ocurrió el accidente” y la “excepción genérica”.

Así mismo, formuló llamamiento en garantía en contra de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y CHUBB DE COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., el que fue admitido mediante proveído del 10 de noviembre del año inmediatamente anterior y notificado a dichas sociedades mediante correo electrónico el pasado 13 de febrero de los corrientes.

2º CHUBB SE COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., antes de ser notificada, el 13 de enero de 2023 presentó escrito de contestación en el que frente a la demanda propuso las excepciones de “ausencia de falla del servicio como título de imputación aplicable al caso”, “ausencia de relación de causalidad entre alguna conducta u omisión del IDU y los daños reclamados”, “hecho, culpa o actividad exclusiva de la víctima”, “hecho, culpa o actividad de un tercero”, “subsidiaria: concurrencia de culpas”, “falta de legitimación por pasiva del IDU”, “coadyuvancia a las excepciones planteadas por el IDU en su contestación de la demanda” y “genérica”.

Ahora, frente al llamamiento en garantía adujo las de “falta de legitimación en la causa por activa de CHUBB”, “inexistencia de solidaridad entre CHUBB e IDU”, “ausencia de cobertura de la póliza hasta tanto no se acredite la responsabilidad del asegurado”, “la cobertura de la póliza está limitada a lo estrictamente convenido en su clausulado”, “coaseguro – ausencia de solidaridad entre los coaseguradores”, “deducible”, “límite o suma

asegurada”, “disminución o erosión de la suma asegurada” y la llamada “excepción genérica”.

3º SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., igualmente, antes de ser notificada por correo electrónico de la admisión del llamamiento en su contra, presentó escrito de contestación el 17 de enero de los corrientes, ocasión en la que adujo los medios de defensa que denominó: “**coadyuvancia de las excepciones que frente a la demanda presentó el IDU**”, “**inexistencia de falla del servicio imputable al IDU**”, “**inexistencia de nexo causal entre la conducta observada por el IDU y el daño cuya indemnización pretenden los demandantes**” (desatención de la carga de la prueba: falta de demostración del nexo causal como elemento de la responsabilidad estatal que se endilga al IDU e inexistencia o rompimiento del nexo causal: hecho de la víctima y hecho de un tercero) “**eventual multiplicidad de causas en la producción del daño**” e “**inexistencia y/o sobreestimación de los perjuicios reclamados**”, mientras que frente al llamamiento en garantía adujo las excepciones de “**no se ha determinado la responsabilidad civil del asegurado y por tanto no se ha configurado el siniestro cubierto en la póliza**”, “**coaseguro**”, “**la cobertura otorgada por la póliza se circunscribe a los términos de su clausulado**”, “**la responsabilidad de la aseguradora se encuentra limitada al valor de la suma asegurada**”, “**disminución de la suma asegurada por pago de indemnizaciones con cargo a la póliza de seguros de responsabilidad civil extracontractual N° 1001496**”, “**existencia de deducible**” y “**prescripción**”.

4º Por su parte, **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** presentó escrito de contestación el 3 de marzo de la presente anualidad, en el que frente a los hechos de la demanda propuso las excepciones de “**falta de legitimación material en la causa por pasiva respecto del Instituto de Desarrollo Urbano IDU**”, “**ausencia de responsabilidad extracontractual y patrimonial del Instituto de Desarrollo Urbano – Ausencia de prueba de los elementos de la responsabilidad patrimonial del Estado**” (sobre la responsabilidad patrimonial y sus elementos, ausencia de prueba del daño antijurídico, ausencia de falla del servicio u omisión atribuible al Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, ausencia de responsabilidad por la configuración de causales eximentes de responsabilidad – el hecho de un tercero y/o hecho determinante de la víctima en la producción del daño), “**ausencia de prueba y/o inexistencia de los presuntos perjuicios sufridos por la parte demandante – subsidiariamente: tasación excesiva de los perjuicios alegados por la parte demandante**” y la denominada “**excepción genérica**”.

Adicionalmente, frente al llamamiento en garantía formulado en su contra, alegó las excepciones de “**inexistencia de responsabilidad civil extracontractual del asegurado y, por ende, de siniestro para la póliza de seguro N° 1001496**”. “**la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual N° 1001496 tiene previsto un coaseguro o distribución del riesgo con SBS SEGUROS S.A., CHUBB DE COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. – la obligación de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. se encuentra limitada exclusivamente al porcentaje del riesgo asumido – las obligaciones de los coaseguradores no son solidarias**”, “**ampliación del deducible pactado en el contrato de seguro N° 1001496 el cual se encuentra a cargo del asegurado**”, “**sujeción a los términos, límite de valor asegurado, exclusiones y condiciones previstos en la póliza de seguro N° 1001496**” y la denominada “**excepción genérica**”.

5º Finalmente, el 6 de marzo del hogaño, **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** se opuso a los hechos de la demanda para lo que expuso las excepciones de “**oficiosa de que trata el artículo 282 del Código General del Proceso**”. “**coadyuvancia de las excepciones propuestas por el demandado IDU**”, “**no configuración de falla en el servicio por omisión por parte del Instituto de Desarrollo Urbano**”, “**inaplicabilidad de la presunción por responsabilidad de desarrollo de actividades peligrosas: colisión de actividades**”, “**rompimiento del nexo causal - hecho de un tercero como causal de exoneración de responsabilidad**”, “**rompimiento del nexo causal – operó causa extraña y culpa exclusiva de la víctima (subsidiaria)**”,

“conurrencia de culpas (subsidiaria)” y “prescripción extintiva de la acción”.

Con ocasión del llamamiento en garantía formulado en su contra, alegó la **“excepción oficiosa de que trata el artículo 282 del Código General del Proceso”, “existencia de coaseguro”, “falta de reclamación a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.”, “prescripción de las acciones originadas en el contrato de seguro para la víctima”, “exclusiones y garantías contempladas en el contrato de seguro”, “coexistencia de seguros”, “prescripción extintiva y nulidad relativa”, “compensación” y “buena fe”**.

I. CONSIDERACIONES

2.1. DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

De todas ellas, ninguna está enlistada en las excepciones previas expresamente consagradas en el artículo 100 del C.G.P. y que deban ser resueltas con anterioridad a la audiencia inicial, mientras que las de falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, están consagradas como mixtas por el art. 182 A numeral 3º del CPACA, adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021, cuya resolución se diferirá al momento de la sentencia, debido a que en esta etapa procesal no resulta palmaria su declaración, por lo que estima esta judicatura que por esta causal tampoco existe fundamento para dictar sentencia anticipada.

2.3. DE LA AUDIENCIA INICIAL

Revisado el expediente y teniendo en cuenta que se encuentran vencidos los términos de traslado de la demanda previstos en los artículos 172, 175 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del mismo Estatuto, sin que se avizore la estructuración de ninguna otra causal para dictar sentencia anticipada, el Despacho,

3. DISPONE

PRIMERO: Fijar como fecha y hora para la realización de las AUDIENCIAS INICIAL Y DE PRUEBAS, **EL DÍA MARTES 12 DE DICIEMBRE DE 2023, A LAS 9:30 AM**, las cuales se llevarán a cabo de forma virtual, a través del aplicativo MICROSOFT TEAMS.

Prevéngaseles a las partes que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Asimismo, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma. Ello, de conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 180 del C.P.C.A.

SEGUNDO: En atención a los principios de celeridad, economía procesal, inmediación y acceso real y efectivo a la administración de justicia, y ante la congestión judicial generada por la pandemia del COVID-19, **ESTE DESPACHO AL FINALIZAR LA AUDIENCIA INICIAL DARÁ APLICACIÓN A LO DISPUESTO EN EL INCISO 2º, DEL NUMERAL 10, DEL ARTÍCULO 180 DE LA LEY 1437 DE 2011 Y, EN CONSECUENCIA, SE CONSTITUIRÁ DE INMEDIATO EN AUDIENCIA DE PRUEBAS, EN LA QUE SIEMPRE QUE SEA POSIBLE SE RECAUDARAN LAS PRUEBAS DECRETADAS, TAL Y COMO SE EXTRAE DEL ARTÍCULO 181 DEL CPACA.**

En relación con este último particular, es importante recordar que según lo dispuesto en numeral 5º, del artículo 162 del CPACA, **la parte demandante deberá aportar todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder (con el escrito de la demanda);** asimismo, el numeral 4º del artículo 175 del CPACA estipula que **con la contestación de la demanda** deberán aportarse todas las pruebas que la demandada tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

Estos **DEBERES PROCESALES** de inobjetable observancia, deben leerse en conjunto con lo dispuesto en el numeral 10º, del artículo 78 del CGP según el cual: **LAS PARTES DEBERÁN ABSTENERSE DE SOLICITARLE A JUEZ LA CONSECUENCIA DE DOCUMENTOS QUE DIRECTAMENTE O POR MEDIO DEL EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN HUBIERE PODIDO CONSEGUIR.**

Lo anterior implica que **las partes, en la oportunidad señalada para celebrar las audiencias inicial y de pruebas, deberán obligatoriamente allegar la totalidad del material probatorio**, en los términos y bajo el sustento normativo antes indicado y, adicionalmente, **deberá acompañarse de los testigos solicitados, los cuales (en caso de ser decretados) serán escuchados en esa misma oportunidad.**

TERCERO: Se le recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, que convirtió en legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, consistente en que suministren a la presente autoridad judicial “y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y **ENVIAR A TRAVÉS DE ESTOS UN EJEMPLAR DE TODOS LOS MEMORIALES O ACTUACIONES QUE REALICEN**, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial”; lo anterior, so pena de las sanciones establecidas en la primera de estas normas.

CUARTO: Por conducto de la secretaría del Despacho procédase a la organización de los memoriales conforme lo establece el protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente electrónico.

QUINTO: Se reconoce personería jurídica a los siguientes apoderados judiciales:

ALEJANDRA DIAZ HERRERA, con C.C. N° 1.032.482.230 de Bogotá y T.P. N° 342.277 del C.S. de la J., de **CHUB SEGUROS COLOMBIA S.A.**

RICARDO VÉLEZ OCHOA, con C.C. N° 79.470.042 de Bogotá y T.P. N° 67.706 del C.S. de la J., de **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**

RAFAEL ALBERTO ARIZA VESGA, con C.C. N° 79.952.462 de Bogotá y T.P. N° 112.914 del C.S. de la J., de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**

ENRIQUE LAURENS RUEDA, con C.C. N° 80.064.332 de Bogotá y T.P. N° 117.315 del C.S. de la J. de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**

SEXTO: A efectos de notificación, téngase en cuenta los siguientes correos electrónicos:

DEMANDANTE

h.reyesasesor@hotmail.com

IDU

notificacionesjudiciales@idu.gov.co

jose.duarte@idu.gov.co

fernando@duartegonzalez.com

CHUB SEGUROS COLOMBIA S.A.:

notificacioneslegalesco@chubb.com

alejandra.diaz@kennedyslaw.com

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

notificaciones.sbseguros@sbseguros.co

mjimenez@velezgutierrez.com

gmaldonado@velezgutierrez.com

notificaciones@velezgutierrez.com

AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

notificacionesjudiciales@axacolpatria.co

rafaelariza@arizaygomez.com

MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

njudiciales@mapfre.com.co

enriquelarens@enriquelarens.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Hernán Darío Guzmán Morales

**HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES |
JUEZ**

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. **29** de fecha **4 de agosto de 2023** fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.

GLADYS RÓCIO HURTADO SUAREZ
GLADYS RÓCIO HURTADO SUAREZ
SECRETARÍA

